

...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, mayo diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
PARTE DEMANDADA
INICIADO**

**681014089001202100033-00
AMPARO DE POBREZA
EMILSEN RINCON
CARMEN ROSA JEREZ DE MORENO
13 DE ABRIL DE 2021.**

Se presenta al Despacho la solicitud de amparo de pobreza previo a iniciar demanda Ordinaria Laboral, instaurada por la señora **EMILSEN RINCON**, quien actúa en causa propia contra **CARMEN ROSA JEREZ DE MORENO**, Sería del caso entrar a examinar el libelo de la solicitud presentada dentro del asunto de la referencia para efectos de determinar si hay lugar o no a su admisión, si no fuese porque se advierte que, de acuerdo al marco normativo vigente a la fecha, a los juzgados promiscuos municipales no se les ha asignado competencia alguna para conocer la tramitación de asuntos de índole laboral.

Indisputablemente así lo deja sentado el artículo 12 del C.P.T.S.S. el cual indica que: **a)** En los municipios en donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil"; **b)** Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Sobre el particular se pronunció la Corte Constitucional, al señalar que: "Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito..."¹ (Última negrilla y subrayado, fuera del texto original)

Así las cosas, a falta de jueces de pequeñas causas y competencia múltiple en el circuito judicial al que pertenece este Despacho y atendiendo las normas de competencia establecidas en la Codificación Procesal en mención, en razón de la naturaleza del asunto -factor objetivo- y el domicilio de los demandados -factor territorial,² se estima que el llamado a adelantarlo es el JUZGADO DEL CIRCUITO DE VELEZ SANTANDER (reparto).

En consecuencia, de acuerdo a los planteamientos expuestos y con sujeción a lo prescrito por los preceptos 90 y 139 del C.G.P., se rechazará de plano la solicitud de amparo de pobreza previo a iniciar demanda Ordinaria Laboral y se ordenará su envío junto con los anexos, al juzgado en mención, para que si a bien lo tiene, asuma su trámite y resolución.

¹ Auto 466 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Elegido por los demandantes para su definición en el acápite de "cuantía" (artículo 5 del C.P.T.S.S.)

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de amparo de pobreza previo a iniciar demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora EMILSEN RINCON, quien actúa en causa propia contra CARMEN ROSA JEREZ DE MORENO, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO DEL CIRCUITO DE VELEZ SANTANDER (reparto)**, por razón de los planteamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído. Por secretaría, librese el oficio de rigor con los insertos y anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado No. <u>029</u> hoy <u>20/MAY/2021</u>
 FERNEY CEPEDA ARIZA SECRETARIO

1 Auto 466 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

2 Elegido por los demandantes para su definición en el acápite de "cuantía" (artículo 5 del C.P.T.S.S.)